

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00437** de **SUSAN ELIZABETH SANTA SALDARRIAGA** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, informando que la sociedad demandada Colpensiones allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en término; que las demandadas Porvenir S.A. y Colfondos S.A. allegaron escrito de ratificación de la contestación de la demanda y que Colfondos también aportó recurso reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó el llamamiento de las aseguradoras Axa Colpatria y Seguros Bolívar y solicitud de pronunciamiento sobre el llamamiento de las aseguradoras Allianz y Mapfre. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia del informe Secretarial que antecede, revisada la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la accionada **COLPENSIONES**, (Arch. 13) y las ratificaciones del escrito de contestación de **COLFONDOS S.A.** (Arch. 12) y **PORVENIR S.A.** (Arch. 14), observa el Despacho que se allegaron en el término legal y que los mismos satisfacen las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Pasa el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por **COLFONDOS S.A.** en contra del auto del veinticinco (25) de agosto de 2023 que rechazó el llamamiento en garantía respecto de las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y la **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** (Arch. 12 fls. 4-7).

Manifiesta la recurrente que, las pólizas allegadas constituyen la prueba de la relación contractual para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Resulta entonces pertinente indicar que el Artículo 64 del C.G.P., señala que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De conformidad a la premisa normativa, los requisitos esenciales para su procedencia son: **1)** Que el llamado esté vinculado a la relación jurídica que examina dentro del proceso o que tenga con unas de las partes en disputa una relación que justifique trasladarse los efectos adversos a la sentencia, **2)** debe aportar la prueba del vínculo que se invoca como fundamento y **3)** la forma en la que se realiza el llamamiento, pronunciamientos mínimos de condena con un contenido preciso y la afirmación categórica de los hechos jurídicamente suficientes.

Una vez revisadas las pólizas de seguro aportadas por este extremo demandado, de Colpatria “Póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes” N° 006 (Arch. 09 fl. 268) y N° 061 (Arch. 09 fls. 308-248) y con Seguros Bolívar la “Póliza de invalidez y sobrevivientes N° 6000-0000015-01” (Arch. 09 fl. 391), las mismas no se ajustan a lo establecido en el precitado artículo 64 del C. G. del P., puesto que no cubren los riesgos sobrevinientes de la sentencia, en tanto el seguro previsional amparado es para efectos de la pensión de invalidez o sobrevivientes, y en ningún momento cubre los perjuicios o las eventuales condenas propias de esta Litis por nulidad o ineficacia del traslado.

Si bien, la apoderada hace alusión al contrato de seguro previsional, afirmando que, en caso de una eventual condena en contra de su representada, la aseguradora sería la llamada a devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro, lo cierto es que, las pólizas aportadas establecen unos objetos muy específicos, que consisten en que, al producirse la muerte o invalidez del afiliado o pensionado, generen la obligación de la aseguradora de completar el capital necesario para financiar

la pensión de invalidez o sobrevivencia, debates estos que en todo caso no conciernen al proceso.

En consecuencia, considera este Despacho que no existe una relación jurídica sustancial que permita inferir que las aseguradoras **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, deba responder por las condenas que en un evento dado se llegase a imponer a **COLFONDOS S.A.**, pues fungen como aseguradoras o garantes de una pensión mínima que no se debate en el presente trámite, y en consecuencia no resulta procedente reponer la decisión adoptada en el numeral tercero del auto del 25 de agosto de 2023, y al ser pertinente la admisibilidad del recurso de apelación se **CONCEDE** el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; **REMÍTASE** a esa Corporación el expediente electrónico, por **Secretaría Líbrese Oficio**.

Finalmente, evidencia el Despacho que no se ha emitido pronunciamiento del llamamiento en garantía que fue elevado en término por **COLFONDOS S.A.** respecto de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** (Arch. 09 fls. 198-203) y de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (Arch.09 fls. 521-526).

Al respecto, procedió el Juzgado a verificar las pólizas de seguro aportadas con **ALLIANZ** “Póliza invalidez y sobrevivencia” (Arch. 09 fls. 237-261) y con **MAPFRE** “Seguro previsional de invalidez y sobrevivientes” (Arch. 09 fl. 584-597), sin embargo, las mismas no se encuentran ajustadas a lo establecido en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, pues como ya se ha manifestado, no cubren los riesgos sobrevinientes de la sentencia, o lo correspondiente a las eventuales condenas propias de esta Litis por nulidad o ineficacia del traslado, por lo tanto, se **RECHAZARÁ** el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 25 de agosto de 2023, y, en consecuencia, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **COLFONDOS S.A.** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**. Remítase a esa Corporación el expediente electrónico, por Secretaría **Líbrese Oficio**.

TERCERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respecto de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** y de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** como apoderada judicial principal y a la abogada **LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS** como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES** en los términos y para los efectos en el poder conferido mediante Escritura Pública Nro. 1520 del 18 de mayo de 2023 y el de sustitución (Arch. 13 fl. 21).

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, apoderada de la accionada **COLFONDOS S.A.**, por cuanto se evidencia que la togada acreditó comunicación de la misma a su poderdante, de acuerdo a lo exigido en el Art. 76 del C.G.P. (Arch. 16).

SEXTO: CITAR a las partes para que asistan personalmente a la celebración de las audiencias: Obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P. del T y de la SS, el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, que se efectuará de manera virtual, mediante la aplicación TEAMS de Microsoft, dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Deberán comparecer las partes y sus apoderados, junto con todas las pruebas que pretendan hacer valer, toda vez que a continuación de la audiencia del art. 77 del C, P del T y de la SS, se instalará la de trámite y

juzgamiento, consagrada en el artículo art. 80 de la misma obra, en la cual serán practicadas las pruebas y de ser posible se emitirá la sentencia.

El expediente les será compartido por Secretaría a los apoderados a los canales digitales que hayan informado oportunamente al juzgado, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Para ser partícipe de la audiencia virtual, los apoderados, partes y testigos deberán contar con dispositivos y conexión de internet óptimos y suficientes. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer a las partes, testigos y demás intervinientes, como también de verificar que cumplan las exigencias tecnológicas indicadas, y de que se ubiquen en lugares acordes para el óptimo desarrollo de audio y video, y conforme la seriedad y solemnidad que las diligencias judiciales implican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en el estado
número 55 fijado hoy 13 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7785f91b38d55c7601eee9e8ee695d0500c5e7a0ed8baca5249503c2f9f44e78

Documento generado en 12/06/2024 07:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>